



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Nuevos medios y métodos de guerra: el uso de drones y el Derecho Internacional

Autor

José Antonio Coello Adiego

Directora

Natividad Fernández Sola



Facultad de Derecho

2015-2016

«No sé con qué armas se luchará en la tercera Guerra Mundial, pero sí sé con cuáles lo harán en la cuarta Guerra Mundial: palos y mazas».

Albert Einstein

Índice

Abreviaturas y siglas.	Pág. 4
Introducción.	Pág. 5
I. Concepto, historia y evolución.....	Pág. 7
II. Régimen jurídico.....	Pág. 11
1. Los drones y el Derecho Internacional.....	Pág. 13
1.1 El Derecho Internacional Humanitario.....	Pág. 19
1.2 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	Pág. 22
1.3 Postura del Consejo de Seguridad de la ONU.....	Pág. 24
2. La protección de datos en el uso de drones de vigilancia.....	Pág. 25
III. Problemas ético-jurídicos de su uso en la actualidad.....	Pág. 27
IV. Los drones en España.....	Pág. 28
V. Conclusiones.....	Pág. 31
Bibliografía.....	Pág. 33

Listado de Abreviaturas

AESA	Agencia Estatal de Seguridad Aérea
Apdo./apdos.	Apartado (s).
Art./arts.	Artículo (s)
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
CNU	Carta de las Naciones Unidas
CS	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
FLI	Future of Life Institute
FRONTEX	Agencia Europea de Fronteras Exteriores
IJCAI	International Joint Conference on Artificial Intelligence
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
TG	Tribunal General del TJUE
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
UAV	Unnamed Aircraft System
VANT	Vehículo Aéreo No Tripulado/dron

Introducción

Vivimos en un mundo en constante cambio donde, qué duda cabe, los avances que experimentan las nuevas tecnologías afectan de una forma u otra al día a día de nuestra vida. No es ningún secreto que el Derecho está siempre detrás de estos avances tratando de adaptarse constantemente a los mismos y más, cuando éstos, están encaminados al fin último de la defensa nacional.

El objeto del presente trabajo no es otro que el de tratar de acercar al lector a una perspectiva general sobre la situación actual y particular de los drones en los distintos ordenamientos jurídicos¹. También se estudiarán los efectos en distintas ramas como el Derecho internacional humanitario (DIH) así como los problemas, esencialmente jurídicos, que plantea su uso en la actualidad. Es preciso contextualizar el enfoque que se va a dar a este trabajo precisando que, aunque un dron no toma decisiones autónomas, puede ser previamente configurado para ello y no precisa ser manejado por un ser humano² con las ventajas tácticas que eso conlleva.

No podemos hablar todavía de una historia de armas autónomas porque éstas no han sido desplegadas en ningún conflicto bélico; aunque sí es necesario tener presente el desarrollo y la investigación sobre las mismas debido al potencial que podrían tener en un conflicto armado. En este sentido, interesa el papel de la International Joint Conference on Artificial Intelligence (IJCAI) y del Future of Life Institute (FLI) debido a su repercusión internacional, a través de los cuales, se instó la creación de un tratado internacional de no proliferación de las armas basadas en inteligencia artificial³ como el que ya existe con las armas nucleares⁴. Sin embargo, como veremos, los drones precisan de supervisión humana para funcionar a diferencia de las armas autónomas⁵.

Los conflictos recientes muestran que el despliegue de tropas y activos militares sigue siendo esencial cuando el objetivo de la operación es el control de un territorio. No obstante, las nuevas tecnologías permiten a aquellos que las poseen golpear al enemigo con efectos destructivos importantes sin necesidad de desplegar tropas y exponerse a sufrir las consiguientes pérdidas.

¹ Al configurarse como un nuevo medio de guerra en el seno del Derecho internacional humanitario pudiendo surgir, de esta forma, nuevos métodos de guerra dispares asociados al uso de éstos.

² CONTRERAS, F. R., *Culturas de guerra: medios de información y violencia simbólica*, Cátedra, Madrid, 2004, p. 286.

³ <http://futureoflife.org/open-letter-autonomous-weapons/> (consultado a día 16/03/2016)

⁴ Recurso electrónico en pdf http://www.un.org/disarmament/WMD/Nuclear/pdf/NPTSpanish_Text.pdf (consultado a día 19/03/2016)

⁵ SPRINGER, P. J., *Military Robots and Drones: A Reference Handbook*, ABC-CLIO, Santa Bárbara, 2013, pps. 2-4

En relación a lo anterior, hay que reflexionar sobre la idea de que el desarrollo tecnológico de los sistemas de defensa plantea una clara correlación entre el grado de tecnificación de los Ejércitos y su eficacia a la hora de llevar a cabo las misiones internacionales. Prueba del interés de los Estados por este tipo de armamento lo tenemos, en el caso de España, en las elevadas partidas presupuestarias que se destinan para la modernización de las Fuerzas Armadas en los Presupuestos Generales del Estado, donde se precisa que «nuestras Fuerzas Armadas se mueven en un contexto cada vez más complejo donde el papel de la innovación tecnológica adquiere una creciente dimensión e importancia»⁶.

Si bien es cierto que estos avances son importantes, las guerras que tuvieron lugar en la primera mitad del siglo XX y la conmoción en la sociedad internacional que les acompañaba, supusieron un contexto propicio para la redacción de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 (CNU) que, en el párrafo cuarto de su artículo (art.) 2, prohíbe a los Estados el uso y amenaza de la fuerza «en sus relaciones internacionales»⁷. Por ello, no podemos obviar el papel fundamental que juega el *ius ad bellum* para delimitar la licitud en el momento del uso de la fuerza así como el *ius in bello* para limitar la violencia una vez se producen las hostilidades.

Por otro lado, cerraré esta introducción mencionando la metodología seguida y justificación del interés del tema abordado. En relación a la primera se ha de tener en cuenta el vacío legislativo existente sobre el tema objeto de estudio. Por ello, la base del mismo tiene un gran peso doctrinal en tanto en cuanto se vienen a recoger posturas de diversa índole en un tema pendiente de regulación global como es el uso militar de drones; sin obviar la necesaria introducción de algún concepto técnico que sustente las distintas posturas y sin tratar de subjetivizar su contenido, sino más bien enfocarlo hacia una conclusión final que se reflejará en el apartado (apdo.) correspondiente. Hay que destacar en este contexto introductorio que el tema investigado es de naturaleza heterogénea y sus subtemas de gran complejidad y profusión, por lo que su preciso tratamiento de manera global requiere cierta delimitación conceptual y temática, lo que implica que ciertas figuras sólo se planteen sin desarrollarse extensamente. Aun con

⁶ Presupuestos Generales del Estado 2016: Presupuestos por programas y memoria de objetivos, Tomo IV, Sección 14. MINISTERIO DE DEFENSA, p.80.

⁷ Como señala PASTOR RIDRUEJO, también se diseña en la CNU un mecanismo de «reacción institucional» para los casos de transgresión de la norma por ser propósito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mantener la paz y seguridad internacionales siendo responsabilidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CS).

todo, trataré de hacerlo proporcionalmente a los criterios de la asignatura Trabajo Fin de Grado.

En relación al interés del tema escogido, este se fundamenta en las numerosas posibilidades de configuración legal que el uso de drones tiene hoy en día en el panorama internacional así como su versatilidad en combate, lo que les hace un medio de guerra ventajoso para aquellos que dispongan de éstos.

I. Concepto, historia y evolución

Un dron es⁸, en palabras del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos, una «aeronave que no lleva un operador humano a bordo y es capaz de volar bajo mando a distancia o programación autónoma»⁹. Los profesores GUTIÉRREZ ESPADA y CERVELL HORTAL¹⁰ incluyen esta definición en el seno de los Sistemas de Armas Autónomas donde, en palabras de QUELHAS¹¹, se consideran armas autónomas «aquellas que son capaces de llevar a cabo una misión con intervención humana limitada o aún sin ella. Dependiendo del grado de implicación de la actividad humana, pueden ser semiautónomas o plenamente autónomas. Además, varía su letalidad. Algunas AW (*autonomous weapons*) operan de manera plenamente autónoma en actividades no letales, como vigilancia y reconocimiento [...]».

Este tipo de armamento militar basado en el control remoto, como ya se apuntaba en la introducción, se caracteriza por permitir que los combatientes no tengan que estar físicamente presentes en la zona de operaciones de combate. Esto, en principio, posibilita a los beligerantes dirigir los ataques con una precisión mayor contra los objetivos marcados reduciendo, de esta manera, el número de bajas de población civil así como los daños que los ataques pudieran producir en sus bienes. Y es que un elemento característico clave de los drones es la distancia que existe entre los operadores que los manejan con el territorio en el que se despliegan; detalle que incidirá a la hora de fijar la responsabilidad en el cumplimiento del DIH como veremos.

El uso selectivo de vehículos aéreos no tripulados o drones (VANT), está marcado por un avanzado desarrollo en diversas disciplinas científicas tales como la

⁸ Conforme al diccionario de la Real Academia Española, un dron es una «aeronave no tripulada».

⁹ Department of Defense (USA), *Dictionary of military and associated terms*. Accesible en http://www.dtic.mil/doctrine/new_pubs/jp1_02.pdf (consultado a día 25/03/2016)

¹⁰ CERVELL HORTAL, M. J., GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sistemas de armas autónomas, drones y Derecho Internacional», en *Revista del Instituto Español de Estudios Jurídicos*, nº. 2, 2013, p. 130.

¹¹ QUELHAS, D., «La prolifération de robots-tueurs. Quelques problèmes juridiques et éthiques», en *Sentinelle bulletin*, nº. 352, 2013, p. 4.

mecatrónica y la informática que cada vez son más complejas en cuanto al concepto, diseño, multifuncionalidad, producción y aplicaciones de estas aeronaves¹².

Nos tenemos que remontar al siglo XIX para referirnos al primer uso de un «aparato aéreo». En 1849, el ejército imperial austríaco utilizó bombas con temporizador atadas a globos para atacar Venecia en aras de conseguir la rendición de la ciudad. No es de extrañar que este original sistema no fuera para nada efectivo¹³, pero supuso un antecedente histórico en el concepto de UAV¹⁴ actual.

Ya en la Primera Guerra Mundial, donde se desarrollaba notablemente una «guerra de trincheras», se produce una revolución en la forma de librar las guerras al emplearse aviones rudimentarios para poder observar el frente, fotografiar las trincheras enemigas o atacar líneas de abastecimiento. Durante la Segunda Guerra Mundial se llevan a cabo profundos avances con el perfeccionamiento de los VANT fruto de los progresos en la creación de proyectiles por el «Reichwehr» alemán (las Fuerzas Armadas del país), los cuales, sirvieron de base al ejército estadounidense para crear el modelo «Republic-Ford JB-2»¹⁵.

La creación de aviones espía como el U-2 por los estadounidenses sólo constituyó la antesala de una época en la que los Estados Unidos, siendo poseedores de un extenso programa de VANT, continuarían desarrollando prototipos en constante mejora como el *Ryan Model 147*, también llamado *lightning bug*¹⁶, utilizados en la Guerra de Vietnam.

Otros Estados, como Israel, también invirtieron en el desarrollo y uso de drones desarrollando nuevos sistemas mediante la creación de la *Israel Aircraft Industries* utilizados en la Guerra del Líbano en 1982. Por aquel entonces los VANT ya eran capaces de desarrollar tareas de reconocimiento para la posterior destrucción de objetivos como las baterías sirias desplegadas en el Líbano.

Ya en la década de los 90 el Departamento de Defensa de los Estados Unidos impulsa un importante desarrollo en el mundo de los drones mediante el «*Unmanned*

¹² HALUANI, M., «La tecnología aviónica militar en los conflictos asimétricos: problemáticas implicaciones del uso de drones letales», en *Cuadernos del Cendes*, n.º. 85, 2014, p. 24.

¹³ TANAKA, Y., *Bombing civilians: A Twentieth-Century History*, The New Press, New York, 2009, p. 8.

¹⁴ (*Unnamed Aircraft System*). Aunque a lo largo del trabajo se emplean los términos VANT y dron, las siglas UAV significan lo mismo que las anteriores pero en inglés. Lo mismo sucede con RPA (*Remotely Piloted Aircraft*) yUCAV (*Unmanned Combat Aerial Vehicle*) entre otras.

¹⁵ Vid. <http://www.jetphotos.net/showphotos.php?aircraft=Republic%20Ford%20JB-2%20Loon> (consulta a día 26/03/2016).

¹⁶ Vid. <http://www.elithecomputerguy.com/2013/11/15/a-short-history-of-american-use-of-drones/> (consultado el día 26/03/2016).

Aerial Vehicle Master Plan»¹⁷. Tras este suceso, se producen las primeras concesiones de contratos de producción de drones, los cuales, serían desplegados fructuosamente en operaciones de Bosnia y Somalia con intercambios de datos a nivel internacional con distintos países como Alemania e Israel. Asimismo, surgen los modelos de drones que podemos ver en la actualidad, tales como la serie *MQ-1 Predator*¹⁸ que comenzó siendo utilizada en campañas militares como la de Bosnia. Con este nuevo modelo, cuyo mayor apogeo coincidió con la Guerra Global contra el Terror de 2001, se concibe a los VANT como plataformas multifuncionales.

Esta nueva noción de los VANT es fruto del éxito alcanzado en las pruebas de lanzamiento de misiles desde el dron *Predator*; y es que, de entonces, se les comenzó a asociar como armas polivalentes para conflictos como los que empezaban a surgir¹⁹ a principios del siglo XXI. Otras potencias también participan en programas de desarrollo de estos nuevos medios de guerra, un ejemplo es China, cuyo primer aparato fue el CH-1 de la serie *CASC Rainbow*²⁰.

Es indudable que la combinación de inteligencia y uso de drones puede causar daños severos entre los líderes y cuadros de organizaciones terroristas. Según el recuento de la *New American Foundation*, los drones habrían abatido a 24 cuadros de nivel alto o intermedio de al-Qaeda, sin contar a los militantes que les acompañaban o a los que han caído en ataques contra casas de entrenamiento de la organización en Pakistán. Entre los cuadros eliminados se incluyen varios jefes de operaciones externas de al-Qaeda, es decir, responsables del diseño y coordinación de operaciones terroristas en diversos lugares del mundo, como por ejemplo Estados Unidos y países de Europa.

El desarrollo de los *Predator* armados, como vemos, se aceleró a un ritmo avanzado estando a la altura de los acontecimientos. En octubre de 2001, como señalaba antes, entraron en servicio los primeros drones armados, y uno de ellos acabó semanas más tarde con el número tres de al-Qaeda, Mohamed Atef (Abu Hafs al Masri). A partir

¹⁷ Vid. <http://www.gao.gov/products/NSIAD-89-41BR> (consultado el día 1/04/2016)

¹⁸ Vid. https://es.wikipedia.org/wiki/General_Atomics_MQ-1_Predator#/media/File:MQ-1_Predator.jpg (consultado a día 1/04/2016)

¹⁹ Conflictos en los que se requería de medios de guerra más sofisticados a través de los cuales se pudiera tener la posibilidad de responder rápida y eficazmente a los ataques de organizaciones como la de Al-Qaeda reduciendo, de esta forma, los riesgos de bajas en combate y superando uno de los principales obstáculos: la distancia.

²⁰ Vid. http://www.militaryfactory.com/aircraft/detail.asp?aircraft_id=1378 (consultado a día 2/04/2016).

de entonces, el empleo de *drones* multifunción fue una práctica habitual en Afganistán y, posteriormente, en Irak²¹.

Aunque el principal objetivo de los VANT desplegados en Afganistán consistía en abatir a individuos clave de al-Qaeda y de la insurgencia talibán, también eran una herramienta de espionaje al servicio de la inteligencia estadounidense. Prueba de ello es que en las misiones que se llevaron a cabo en Afganistán, los drones consiguieron captar imágenes de Bin Laden rodeado de guardaespaldas.

España es uno de los 20 Estados de la Unión Europea que está desarrollando una gran cantidad de modelos distintos de aviones no tripulados orientados, fundamentalmente, a la vigilancia de las fronteras. La Agencia Europea de Fronteras (Frontex) fomentó el desarrollo de un sistema de vigilancia de las fronteras de la Unión Europea llamado Eurosur. España y otros 17 países de la Unión Europea pusieron en marcha el 2 de diciembre de 2013 este nuevo sistema de vigilancia de las fronteras exteriores, con el objetivo de mejorar la lucha contra la inmigración irregular y la delincuencia organizada. Eurosur consiste en una red de comunicación que coopera con FRONTEX²² para intentar reducir, además, el número de accidentes en las embarcaciones de inmigrantes que intentan llegar al territorio europeo.

Como señala el Coronel José Luis CALVO ALBERO en relación a la campaña contra el Estado Islámico, «Incrementar los medios aéreos sería muy beneficioso para el resultado final y evitaría un alargamiento excesivo de las operaciones. El empleo de drones está especialmente indicado en operaciones contra un adversario sin apenas defensa aérea y muy escurridizo, como es el Estado Islámico. Son más baratos que un avión tripulado, pueden permanecer mucho más tiempo en vuelo y si alguno se pierde sobre territorio enemigo no hay riesgo de que la tripulación sea capturada o ejecutada frente a una cámara [...]»²³.

Pero no todo son ventajas. En total, hasta el 25 de diciembre de 2013 se habían contabilizado 370 ataques con drones que provocaron entre 2080 y 3428 muertos, de los cuales entre 258 y 307 eran civiles y se desconocía el estatus de entre 199 y 334 del resto de víctimas mortales²⁴.

²¹JORDÁN, J., «El empleo de aviones de combate no tripulados contra al-Qaeda en Pakistán: ¿una estrategia eficaz?», en *Real Instituto Elcano*, nº. 152, 2010, p. 3.

²²<http://frontex.europa.eu/feature-stories/eurosur-goes-live-Z8ZM4f> (consultado a día 9/04/2016)

²³Vid. <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/el-poder-a%C3%A9reo-y-la-campa%C3%B1a-contr-a-el-estado-isl%C3%A1mico> (consultado a día 9/04/2016).

²⁴ MONTOYA, R., *Drones: la muerte por control remoto*, Akal, Madrid, 2014, p.62.

II. Régimen jurídico

Siendo concededores de lo que un dron puede llegar a hacer en el desarrollo de sus funciones, conviene analizar el marco jurídico sobre el que se sustenta tratando de esclarecer el papel que juegan en el sistema jurídico internacional.

La rápida comercialización y generalización del uso de los VANT por parte de numerosos países se ha producido sin que mediara un marco legal internacional sobre el asunto. Muchos países han entrado en la carrera por importar drones de combate o incluso por desarrollarlos a pesar de la inexistencia de autoridad mundial competente ni regulación de referencia.

El código de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN): «STANAG 4671» se basa en un documento que contiene un conjunto de regulaciones de aeronavegabilidad que abordan la certificación de «*fixed wing UAS*»²⁵ militares con un peso máximo de despegue entre 150 y 20.000 Kg para operar en espacio aéreo no segregado. El propósito de este código es obtener para el VANT en cuestión, un nivel de seguridad equivalente a una aeronave de ala fija certificada. Gracias a él, cualquier vehículo no tripulado desarrollado de acuerdo a esta normativa puede operar en todos y cada uno de los países de la OTAN que haya ratificado esta normativa, sin que sea necesario obtener de forma expresa la autorización de las autoridades civiles responsables de dicha nación.

Los espacios aéreos segregados o restringidos por razones militares o de seguridad están vetados, en principio, a la aviación civil o comercial, la cual, opera también bajo criterios de seguridad estrictos. La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) los define como «los espacios aéreos de dimensiones especificadas asignados a usuarios específicos para su uso exclusivo»²⁶. Con esto lo que quiero dar a entender, como introducción del régimen jurídico, es que se tiende a conferir a los drones certificados un margen de operatividad elevado reduciendo las limitaciones que suponen el control aéreo civil de su uso en países aliados, lo que resultaría impensable para una aeronave civil extranjera en espacio aéreo militar.

²⁵ GUERRERO LEBRÓN, M. J., «La regulación transitoria de los operadores de aeronaves civiles pilotadas por control remoto», en *La Ley*, nº. 5179, 2014, p. 19.

²⁶ *Vid.* estudio publicado por el Servicio de Observación y Prospectiva Tecnológica (SOPT) del Ministerio de Defensa: UAS «Unmanned Aircraft System». Sobre su integración en el espacio aéreo no segregado, Ministerio de Defensa, Madrid, 2009. En esta obra se comenta la posibilidad de incorporar los llamados drones de uso militar en el espacio aéreo no segregado para el período 2015-2020 y los principios básicos de integración de estas máquinas en el espacio aéreo no segregado.

Pudiendo desempeñar numerosas funciones dada su variabilidad de configuración, conviene analizar normativas que les pueden ser de aplicación. Acerca de las operaciones y maniobras que puedan ejecutar los VANT cuando no están armados, como aeronaves que son, hay que estar asimismo a lo dispuesto en el art. 12 del Convenio de Chicago²⁷, el cual establece que: «Cada Estado contratante se compromete a adoptar medidas que aseguren que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio o maniobren en él, así como todas las aeronaves que lleven la marca de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observen las reglas y reglamentos en vigor relativos a los vuelos y maniobras de las aeronaves en tal lugar. Cada Estado contratante se compromete a mantener sus propios reglamentos sobre este particular conformes en todo lo posible, con los que oportunamente se establezcan en aplicación del presente Convenio. Sobre alta mar, las reglas en vigor serán las que se establezcan de acuerdo con el presente Convenio. Cada Estado contratante se compromete a asegurar que se procederá contra todas las personas que infrinjan los reglamentos aplicables»²⁸.

Como se puede extraer del citado Convenio, los Estados firmantes se comprometen a que las aeronaves de su nacionalidad cumplan las normas independientemente del lugar que sobrevuelen o donde aterricen. Esto requiere analizar a quién se le atribuiría la responsabilidad en caso de infracción de la norma. El piloto remoto al mando de las operaciones de la máquina, de acuerdo con el Anexo 2 del Convenio, tiene atribuida una responsabilidad que puede ser compartida con otros tantos pilotos remotos que pudieran estar al mando en sucesivas etapas del vuelo de la aeronave no tripulada. Los arts. 17 y siguientes del Convenio de Chicago establecen que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado donde estén matriculadas²⁹.

La plasmación documental de los requisitos que han de exigirse a las aeronaves plantea problemas prácticos a la hora del uso de los drones, ya que por su reducido tamaño puede resultar imposible el que se pueda cumplir la obligación del art. 29 del

²⁷ Convenio de Aviación Civil Internacional o de Chicago de 1944 disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1969-1497

²⁸ BRUFAO CURIEL, P., «El régimen jurídico internacional, europeo y español de las aeronaves no tripuladas o drones y su influencia en el mercado, la gestión y el derecho aeronáutico», en *Aranzadi*, nº. 6, 2015, p. 6.

²⁹ En España, la cuestión se regula por el recientemente aprobado Real Decreto 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles. Las aeronaves militares y su registro se regulan por la Orden PRE/1720/2012, de 20 de julio, por el que se regula el registro y matriculación de aeronaves militares y el procedimiento para establecer la designación militar de las mismas

Convenio de Chicago relativa a la documentación que ha de llevarse a bordo. Desde el punto de vista mercantil y con el fin de impedir el establecimiento de barreras técnicas al tráfico aéreo, el Convenio obliga al resto de los Estados signatarios al reconocimiento de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por el Estado contratante en el que esté matriculada la aeronave.

A continuación explicaré, en cada uno de los siguientes apartados, el régimen jurídico de las aeronaves no tripuladas militares en cada una de las ramas de Derecho Internacional Público propuestas, dando un mayor peso a las limitaciones a la violencia bélica (*ius in bello*) sobre el *ius ad bellum* por centrar el trabajo en el uso de los drones y sus consecuencias jurídicas una vez iniciados los ataques sin perjuicio del oportuno análisis introductorio de este último en el apartado que sigue.

1. Los drones y el Derecho Internacional

Corresponde recordar que el *ius in bello* rige a la hora de marcar los límites legales al uso de la fuerza en el ámbito militar de un Estado contra otro y contra actores no estatales armados, como es el caso de organizaciones terroristas. El *ius ad bellum*, en cambio, se aplica para la justificación del uso de la fuerza por parte de los Estados que deciden entrar en una guerra que consideran justa (*iustum bellum*).

En este punto del trabajo resulta oportuno volver a mencionar que los drones son vehículos aéreos no tripulados que requieren de intervención humana, necesaria para el desarrollo de sus misiones. Son dos las personas que operan los VANT: un piloto y un técnico de sensores que trabajan a distancia desde lugares que pueden estar en país distinto desde el que se despegó³⁰. Sobre la distancia desde la que se puede llegar a operar, la mayor base de drones de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos se encuentra en el desierto de Nevada y, como señala David ALANDETE³¹, el Pentágono está ampliando su red de bases de drones en distintos lugares como Seychelles, Djibouti y más recientemente en Etiopía que le permiten atacar a sus enemigos en Asia, la península Arábiga o el cuerno de África.

Como ya apuntaba anteriormente, las armas autónomas, a diferencia de los drones, pueden llevar a cabo su labor sin intervención alguna del hombre, siguiendo sin

³⁰ CERVELL HORTAL, M. J.; GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sistemas...», *cit.*, p. 143.

³¹ Alandete, David: «El ascenso de los drones» disponible en www.blogs.elpais.com (consultado a día 22 de abril de 2016).

más las instrucciones del programa informático que las dirige, por lo que la determinación detallada de responsabilidad en estos casos requiere de un estudio aparte.

Una vez abordado el contexto, hay que decir que el Derecho de la Guerra Aérea en el que se encuentran los drones resulta prácticamente inexistente³². A pesar de no haber un estatuto internacional diseñado especialmente para regular el uso de los drones en caso de guerra, el Derecho de la Guerra Aérea, los principios de DIH que recogeré en el primer subapartado y algunos tipos de tratados específicos serían, con ciertas limitaciones, los mecanismos jurídicos internacionales disponibles para regular el empleo de drones en caso de guerra, con lo que el vacío legal no sería absoluto.

Como señala MONTOYA³³ a raíz de un documento paneuropeo European Council on Foreign Relations (ECFR), no parece que exista en la actualidad un debate de fondo en el seno de la Unión Europea sobre el uso de drones militares de combate. «Los miembros de la UE sí se reúnen para discutir cómo desarrollar drones europeos, pero ninguno de sus órganos ha discutido sin embargo qué legislación ampara el uso de esas armas de nuevo tipo, que se escapan de cualquier tipo de normativa vigente sobre las reglas de la guerra». Lo mismo ocurre con los Estados Unidos, donde a pesar de las continuas protestas, manifestaciones y denuncias tanto de la gente como de las principales organizaciones defensoras de los Derechos Humanos³⁴, se siguen justificando los ataques con drones por la existencia de «amenaza inminente de atentado terrorista» entre otras³⁵.

En cuanto al análisis introductorio del *ius ad bellum* y en relación a lo recogido en la introducción de este trabajo, la CNU fija en su art. 2³⁶ un principio jurídico internacional que hemos de confrontar con el art. 51³⁷ de la Carta. Esto es así porque muchos de los países que recurren al uso de la fuerza mediante drones, tales como Estados Unidos y Reino Unido, aluden a esta vía para legitimar los ataques perpetrados en otros Estados como fue el caso del primero tras los atentados del 11-S de 2001 o

³² VILLAMIZAR LAMUS, F., «Drones, ¿hacia una guerra sin regulación jurídica internacional?», en *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, nº. 2, 2015, pp. 89-109.

³³ MONTOYA, R., *Drones... cit.*, p. 108

³⁴ Tales como Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Center for Constitutional Rights, etc.

³⁵ A la postura de la ONU se le dedica, de forma separada, un subapartado en el punto 1.3.

³⁶ «Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas».

³⁷ «Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales».

incluso a la «defensa anticipada³⁸»³⁹. El presidente de Estados Unidos, Barack Obama ha justificado los ataques basándose en lo siguiente: «*To begin with, our actions are effective [...] Dozens of highly skilled Al-Qaeda commanders, trainers, bomb makers, and operatives have been taken off the battlefield [...]. Moreover, America's actions are legal. We were attacked on 9/11. Within a week, Congress overwhelmingly authorized the use of force. Under domestic law, and international law, the United States is at war with Al-Qaeda, the Taliban, and their associated forces*»⁴⁰. Como vemos, el argumento principal, junto a la legítima defensa, para justificar el uso de la fuerza mediante drones, es el hecho de encontrarse en una guerra contra otro Estado⁴¹ u organización terrorista⁴².

Por todo ello, en ausencia de legítima defensa, el uso de la fuerza armada va en contra de la prohibición general de la amenaza o el uso de la fuerza suponiendo, como estudiamos en la asignatura Derecho Internacional Público, una infracción del Derecho Internacional. En este sentido, tras haber efectuado un ataque armado mediante el uso de un VANT, si no media consentimiento o autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CS) ni se ha fundamentado en el derecho inherente a la legítima defensa, se puede estar cometiendo un acto de agresión, lo que supone, como apunta CASEY-MASLEN, una «violación manifiesta de la CNU».

De esta manera, corresponde tratar la opinión consultiva de la CIJ en 1996 sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Declaró entonces que los dos requisitos independientes (necesidad y proporcionalidad), para que se considere lícito el uso de la fuerza, constituyen «una norma de Derecho consuetudinario». Esta configuración hace que sea problemático el recurso a la legítima defensa al no quedar un umbral bien definido sobre la aplicación de esos principios.

³⁸ No está reconocida por la CIJ al entenderse ilícita tras interpretación art. 51 de la CNU. Interesa también la Resolución 487 (1981) en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/487%20\(1981\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/487%20(1981))

³⁹ CASEY-MASLEN, S., «Pandora's box? Drone strikes under jus ad bellum, jus in bello, and international human rights law», en *International Review of the Red Cross*, n.º. 886, 2012, p. 597.

⁴⁰ BARELA S. J., *Legitimacy and Drones: Investigating the Legality, Morality and Efficacy of UCAVs*, Ashgate, United Kingdom, 2015, p. 4.

⁴¹ La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el fallo del caso (Nicaragua c. Estados Unidos de América), del 27 de junio de 1986, desarrolló la definición de ataque armado en el caso de grupos armados por un Estado extranjero diciendo que la asistencia consistente en suministro de armas o apoyo logístico de otro tipo se puede considerar una amenaza o un uso de la fuerza o una intervención en los asuntos internos o externos de otros Estados.

⁴² En opinión consultiva de 2004 en la causa sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, la CIJ sugiere que sólo se puede invocar legítima defensa cuando se trata de un Estado contra otro Estado sin descartar, aun con todo, la posibilidad de invocar la legítima defensa contra un actor armado no estatal que cometa actos terroristas «cuando el Estado amenazado no haya ejercido un control efectivo».

Un Estado que utiliza un VANT en una operación militar para abatir a un terrorista en el territorio de otro Estado que no ha autorizado esa operación solo podría alegar entonces la legítima defensa en ese ataque si la amenaza o el uso de la fuerza que se le ha hecho representa un verdadero ataque armado, lo que puede no resultar justificación suficiente si pensamos en un ataque aislado⁴³. Si esto lo transponemos al ejemplo de los ataques que Israel lleva a cabo en territorio palestino, parece que, como señala CASEY-MASLEN, para que Israel alegara la legítima defensa del art. 51 de la CNU en un ataque con drones fuera de sus fronteras, debería por lo menos comunicarlo al CS para que fuera considerado un ataque lícito⁴⁴.

Eric Holder (ex fiscal General de los Estados Unidos) justificaba el uso de drones, tras los repetidos reclamos públicos de los gobiernos de Pakistán, Afganistán e Irak para que cesaran los asesinatos selectivos en sus países, alegando que en aquel momento (mayo de 2013) se estaba persiguiendo a Anwar al Awlaki (líder operativo de Al Qaeda de la península Arábiga, grupo que ha cometido numerosos ataques terroristas en el extranjero y que intentó en múltiples ocasiones llevar a cabo ataques terroristas contra territorio estadounidense). Esa persecución se sustentaba, según Holder, en la legitimidad que tenían los Estados Unidos para asesinar al terrorista: «Al Awlaki repetidamente dejó clara su intención de atacar a estadounidenses y su deseo de que esos ataques se cobraran vidas de americanos»⁴⁵.

Centrándome ya en el *ius in bello*, es razonable que surja la siguiente pregunta: ¿Si el Derecho positivo es casi inexistente u obsoleto por los avances tecnológicos, hay una costumbre internacional en materia de Derecho de la Guerra Aérea que pueda aplicarse a los drones para limitar su uso indiscriminado? Como nos recuerda Javier GUIZÁNDEZ, «[...] hay que hacer resaltar que la mayor parte de las normas comprendidas en las Reglas de la Guerra Aérea eran, antes de su redacción, normas consuetudinarias, otras se han transformado en tales como consecuencia de una observancia generalizada posterior. A la guerra aérea se aplican todas las normas derivadas del derecho consuetudinario, así como las extrapolaciones que se puedan

⁴³ CASEY-MASLEN, S., « Pandora's box? ... » *cit.*, p. 607.

⁴⁴ A pesar de lo dicho, no se conocen casos en los que haya habido comunicación al CS antes de un ataque de esas características. Todo esto a pesar de la conocida impopularidad que tiene el uso de drones para la realización de ataques selectivos por los riesgos que ocasionan a los ciudadanos del Estado que recibe el ataque.

⁴⁵ MONTOYA, R., *Drones... cit.*, p. 84. Nadie logró probar que fuera, como aseguró Holder, un «jefe operativo» de Al Qaeda de la península Arábiga y menos aún que preparara «ataques terroristas contra EEUU».

deducir de aplicar el criterio del derecho comparado»⁴⁶. Asimismo, hay que buscar la posibilidad de que se pueda aplicar esas Reglas de la Guerra Aérea⁴⁷ a las operaciones con drones dadas las especialidades de estas aeronaves.

Autores como David CUMIN⁴⁸ proponen asociar la costumbre del estatuto del bombardeo estratégico terrestre al aéreo, forzando jurídicamente una situación deseable para evitar bombardeos aéreos indiscriminados a pesar de la inexistencia de costumbre internacional previa en el ámbito de los VANT. Es decir, que para no partir desde cero, lo mejor sería unir la costumbre internacional existente en los ataques terrestres a la costumbre internacional aérea de nueva creación asociada a los drones para, de esta forma, partir de una base con la que trabajar en la elaboración, por ejemplo, de un tratado internacional. Resulta una propuesta interesante pero a la vez poco práctica. Los drones, a diferencia de los cañones u obuses utilizados en los bombardeos terrestres tienen unas características propias que los hacen totalmente autónomos *de facto* y *de iure*. Lo más adecuado por tanto y coincidiendo con VILLAMIZAR, sería tratar de buscar nexos de unión con las Reglas de la Guerra Aérea «a pesar de su obsolescencia»⁴⁹.

Las críticas a la primera propuesta doctrinal también tienen su fundamento en el hecho de que la doctrina interprete que para poder considerar costumbre a una práctica, es necesario que exista un elemento psicológico (*opinio iuris*) y otro material consistente en la repetición de esas prácticas⁵⁰. La doctrina que trata de equiparar la costumbre del estatuto del bombardeo estratégico terrestre al de los VANT carece del segundo elemento.

⁴⁶ GUISÁNDEZ GÓMEZ, J., «El derecho en la guerra aérea», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº. de 30-06-1998 accesible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlpu.htm> (consultado a día 25 de abril de 2016).

⁴⁷ La primera doctrina vino de la mano del Instituto de Derecho Internacional, en su Resolución de Madrid (22 de abril de 1911), donde declaró lícita la guerra aérea siempre que se ajustara a determinadas condiciones, entre las que sobresalía el que no debía comportar mayor riesgo para las personas y la propiedad que las acciones bélicas terrestres o marítimas. Posteriormente, el CICR expresó, el 11 de noviembre de 1920, la necesidad de disponer de una reglamentación específica, lo que posteriormente sería encomendado en la Conferencia de Washington de 1922 a la Comisión de Juristas de La Haya para que redactara las Reglas de la Guerra Aérea.

⁴⁸ CUMIN, D., *Manual de Derecho de guerra*, Larcier (traducción de la versión original en francés), Bélgica, 2014.

⁴⁹ VILLAMIZAR LAMUS, F., «Drones...» *cit.*, pp. 89-109.

⁵⁰ El art. 38.1 del Estatuto de la CIJ recoge en la letra b del mismo que debe aplicar, para decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, «la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho». Accesible en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php> (Consultado a día 25 de abril de 2016).

Pasemos entonces a analizar, someramente, alguna de las Reglas de la Guerra Aérea⁵¹ para tener una base con la que poder estudiar posibles vías de configuración consuetudinaria en el uso de drones partiendo de sucesos ya configurados como costumbre internacional en el uso de otras aeronaves. Sin ir más lejos, el art. 24 de estas reglas señala que «el bombardeo aéreo solo es legítimo cuando va dirigido contra un objetivo militar, es decir, un objetivo cuya destrucción, total o parcial, sea, para el beligerante, una neta ventaja militar». Este artículo es difícilmente aplicable a los drones si tenemos en cuenta que en su uso en guerras asimétricas⁵² los beligerantes se encuentran camuflados entre la población civil, lo que no permite la posibilidad de considerarlo una ventaja militar. Algo parecido podría suceder, por ejemplo, con el art. 22 de estas Reglas de la Guerra Aérea donde se establece que «está prohibido el bombardeo aéreo para aterrorizar a la población civil o para destruir o dañar las propiedad privada de índole no militar o para herir a los combatientes». Aun con todo, este último precepto sirve como base para la regulación del uso de los drones, pues éstos no sólo se conciben para eliminar a sus objetivos, sino que pueden tener consecuencias en los bienes de la población civil en donde se realiza la misión así como causarles daños psicológicos por el miedo constante a sufrir daños personales o materiales.

En definitiva y según lo comprobado anteriormente, la ausencia de derecho positivo, en este caso convencional, no faculta a los Estados el uso de los VANT como medios de guerra sin ningún tipo de control y sometimiento. El Derecho de la Guerra Aérea basado en las Reglas de la Haya de 1922 se puede considerar vinculante en parte para el uso de drones en operaciones militares porque algunos de sus artículos son valorados como costumbre en Derecho Internacional⁵³. En el siguiente punto recogeré la normativa referente a los ataques aire/superficie, contemplados en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de

⁵¹ Vid. Reglas de la Guerra Aérea. La Haya, 1922. Accesible en el siguiente enlace: http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Reglas_de_la_guerra_aerea.pdf (Consultado a día 25 de abril de 2016).

⁵² Vid. <http://elmed.io/el-secreto-de-la-guerra-asimetrica/> (Consultado a día 26 de abril de 2016).

⁵³ Como indica GUIZÁNDEZ, las Reglas de la Guerra Aérea tuvieron escaso éxito a pesar de ser redactadas por juristas de singular valía, y no fueron ratificadas ni siquiera por los Estados que habían mantenido representación entre los expertos. De todas formas, como señalaba al principio, ya antes de ser redactadas, las normas de las Reglas eran costumbre internacional o se habían transformado en normas consuetudinarias por una «observancia generalizada posterior». Otras se han ido reflejando directamente en la normativa que analizaré en el siguiente apartado por tener una vinculación directa con el DIH.

los conflictos armados internacionales, de 1977 (en adelante Protocolo I⁵⁴), que como veremos inspirarán la limitación de los medios, usos y modos de la guerra aérea.

1.1 El Derecho Internacional Humanitario

Cuando un VANT es desplegado en el campo de batalla, se constituye como un medio de guerra más, quedando sometido a las reglas de conducta que deben seguir los beligerantes⁵⁵. Como tal, habrá que centrar el estudio en sus efectos sobre el ser humano, pues, como no podía ser de otra manera, son los ideales humanitarios los que inspiran el Derecho Internacional de los conflictos armados en la elaboración de sus normas reguladoras y limitadoras de la violencia en los combates. Es por ello, por lo que la expresión «Derecho de los conflictos armados» o «Derecho de la guerra», se haya ido sustituyendo paulatinamente por el Derecho Internacional Humanitario.

Es curioso cómo, en un primer momento (año 1949), la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas decidió no incluir el Derecho de la Guerra entre los temas objeto de codificación internacional por pensar que la opinión pública los interpretaría como un síntoma de falta de confianza en la eficacia de las Naciones Unidas para mantener la paz⁵⁶. Por suerte, el CICR consiguió que Suiza convocara el 21 de abril de 1949, una Conferencia de plenipotenciarios que el día 12 de agosto de ese mismo año adoptó cuatro convenciones sobre la protección a las víctimas de la guerra: heridos y enfermos en la guerra terrestre y naval; prisioneros de guerra y personas civiles. Más adelante, la Asamblea General de la ONU adoptó la importante Resolución 2444 (XXIII) de 19 de diciembre sobre respeto a los derechos del hombre en caso de conflicto armado⁵⁷. Este impulso sirvió para que el CICR instara a la convocatoria, por el Gobierno suizo, de una Conferencia diplomática en 1974 sobre reafirmación y desarrollo del Derecho Humanitario aplicable a los conflictos armados que tuvieran carácter internacional, y también a los que no tuvieran ese rasgo. Así se aprobaron en 1977 los Protocolos adicionales a las Convenciones de 1949 antes mencionadas.

Una vez me he referido al contexto histórico-normativo, hay que decir que existe un sector doctrinal, como apunta PASTOR RIDRUEJO, que divide el Derecho de los

⁵⁴ Accesible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm> (Consultado a día 26 de abril de 2016)

⁵⁵ Según el Derecho Internacional, la guerra se asimilaba a una situación jurídica que se iniciaba formalmente con una declaración de guerra y concluía con un tratado de paz.

⁵⁶ PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Cursos... cit.*, p. 685.

⁵⁷ Accesible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1968-respect-human-rights-conflicts-5tdm6x.htm> (Consultado a día 27 de abril).

conflictos armados en dos grandes sectores: la obra de la Haya⁵⁸ (muy limitada en cuanto al uso de drones), que se ocuparía de regular los medios y métodos de guerra, y la obra de Ginebra, que trataría específicamente la protección de las víctimas de guerra. A pesar de que sea en esta última en la que encontramos el DIH, las dos protegen a las personas contra los efectos de los combates al contener disposiciones sobre la manera de conducir las hostilidades con el fin último de salvaguardar los intereses de las personas amparando los derechos humanos⁵⁹.

El presidente de la CICR, Peter Maurer, señaló en una entrevista, que se le realizó el 10 de mayo de 2013, lo siguiente:

«En el marco del derecho internacional humanitario -las leyes de la guerra, es decir, el conjunto de disposiciones que rigen los conflictos armados- los drones no están expresamente prohibidos ni se considera que su índole sea inherentemente discriminatoria o péfida. En este sentido, no son diferentes de las armas que se disparan desde aeronaves tripuladas como los helicópteros u otras aeronaves de combate. Sin embargo, es importante señalar que, si bien los drones no son ilícitos⁶⁰ en sí mismos, su uso está sujeto al derecho internacional. Cabe señalar que no todos los drones portan armas y se utilizan para combatir. Los drones de vigilancia⁶¹ no llevan armas y pueden utilizarse para numerosos fines civiles. Por ejemplo, pueden ayudar a detectar incendios y de ese modo salvar vidas [...]»⁶².

Con este punto de vista parece que quiere asimilarse el uso de drones, de una u otra forma, con medios de guerra como los cazas salvando así, en el contexto del DIH, la falta de remisión expresa a los drones en los instrumentos jurídicos regulatorios del DIH.

El Protocolo I⁶³, citado en la página anterior, establece en su art. 36 que «cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o

⁵⁸ Analizada en el punto II.1 de este trabajo.

⁵⁹ En el siguiente subapartado veremos cómo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) supone una protección cumulativa y reforzada al DIH.

⁶⁰ Otros autores, sin embargo, opinan lo contrario. *Vid.* CERVELL HORTAL, M. J.; GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sistemas...», *cit.*, p. 148. y POZO SERRANO, P., «La utilización de drones en los conflictos actuales: una perspectiva del derecho internacional» en *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, mayo de 2011, p.7. Accesible en http://www.belt.es/expertos/imagenes/DIEEO37_2011Elusodedronesenlosconflictosactuales.pdf (consultada a día 27 de abril de 2016).

⁶¹ *Vid.* punto II.2

⁶² Accesible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2013/05-10-drone-weapons-ihl.htm> (Consultada a día 30 de mayo de 2016).

⁶³ En cuanto a las normas internas de aplicación, en España tenemos el Código Penal Militar y el Código Penal de 1955. El primero dedica el Título II de su Libro Segundo a los «Delitos contra las leyes y sus

nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante». Aquí la licitud de un arma no depende sólo de su diseño o de su fin previsto, sino también de la manera en que se prevé utilizarla en el campo de batalla (método de guerra). Por esta razón, un dron puede considerarse permitido como medio de guerra en el Protocolo I si se utiliza de una manera, pero puede no pasarla cuando se la utiliza de otra distinta⁶⁴. Por este motivo, el artículo 36 exige que los Estados determinen si el empleo de un arma estaría prohibido «en ciertas condiciones o en todas las circunstancias» por el derecho internacional⁶⁵.

Sobre la opinión de la licitud o ilicitud de su uso, dado el debate actual sobre el tema, considero oportuno realizar un análisis de la sujeción de los VANT a los principios del DIH: discriminación⁶⁶ y proporcionalidad⁶⁷; teniendo como base jurídica el Protocolo I.

El principio de discriminación en el uso de drones puede verse respetado si entendemos que el piloto, que está controlando uno de éstos, es capaz de distinguir perfectamente a los civiles antes de llevar a cabo el ataque. En este sentido, se entiende aceptada la tesis de que un VANT puede ajustarse a las exigencias de este principio cuando toma todas las medidas necesarias para evitar causar daños a la población civil. La acción contraria a este principio entraña una violación del DIH. Pero aquí entra también en juego el *ius ad bellum*, pues si el ataque es dirigido contra una persona que no participa directamente en las hostilidades, lo que estaría haciendo el Estado es eliminar de forma selectiva a un civil vulnerando tanto el DIH como la CNU. Mención especial merece el ataque a terroristas, pues habrá que delimitar su situación a los efectos de determinar si siguen siendo civiles protegidos por el DIH o no. Para esto interesa el Informe del CICR: «Guía para interpretar la noción de participación directa

usos de la guerra». El segundo, en el Título XXIV sobre «Delitos contra la Comunidad Internacional», se sancionan los delitos contra el derecho de gentes y el genocidio en el que se dedica el Capítulo III para los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado sancionando conductas prohibidas por el Protocolo I.

⁶⁴ *Vid.* a modo de ejemplo: perfidia, ataques al enemigo fuera de combate o ataques a ocupantes de aeronaves en peligro.

⁶⁵ Situación ignorada por los Estados parte del Protocolo adicional I de 1977 pues no se ha publicado análisis jurídico alguno sobre el uso de los VANT en conflictos armados.

⁶⁶ Armonización de las necesidades militares con las consideraciones de humanidad. Distinción entre: objetivos militares, bienes civiles, combatientes y población civil.

⁶⁷ Equilibrio entre los intereses militares y humanitarios

en las hostilidades según el DIH»⁶⁸ donde se recoge en su página 25 que « [...] la violencia armada organizada que no se califica como conflicto armado internacional o no internacional es un asunto de orden público, ya se considere a los perpetradores como amotinados, terroristas, piratas, bandidos, secuestradores o como criminales organizados». En esta situación es evidente que ante, por ejemplo, un ataque selectivo a un terrorista, este habrá de fundamentarse jurídicamente en un contexto distinto al mantenimiento del orden para conferir legitimidad al mismo.

Sobre el respeto al principio de proporcionalidad, podemos extraer, de los arts. 51 y 57 del Protocolo I, la idea de que la violación de este principio constituye un ataque indiscriminado. CASEY-MASLEN⁶⁹ la considera, en su estudio, una norma consuetudinaria del DIH aplicable en conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. CERVELL HORTAL y GUTIERREZ ESPADA⁷⁰ apuntan la idea de que no es fácil evaluar la exigencia de este principio «ni para los soldados ni menos aún para los drones»; y es que la distancia que separa al piloto del VANT que lo controla para atacar a un adversario potencial, aumenta la posibilidad de usos indebidos al poder existir menos empatía para con éste⁷¹. En este punto creo que es importante la valoración de los daños colaterales, pues en muchos casos puede estar en peligro personal civil ajeno al ataque. Aun con todo habrá que optar siempre por el mal menor para no causar más daños de los previstos en el seno del principio de necesidad.

1.2 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Tras el estudio del DIH y previo desarrollo del DIDH, es conveniente traer a colación la sentencia de la CIJ de 19 de diciembre de 2005 (Actividades armadas en el territorio del Congo, República Democrática del Congo v. Uganda)⁷² en la que se condena a Uganda por violar instrumentos del DIH y del DIDH al desplegar sus tropas en la República del Congo. Aquí se vislumbra un claro ejemplo de la compatibilidad de ambos derechos en los conflictos armados. Aun con todo, acudiremos directamente al

⁶⁸ Accesible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0990.htm> (Consultado a día 2 de mayo de 2016).

⁶⁹ CASEY-MASLEN, S., «Pandora's box? ...» *cit.*, p. 614.

⁷⁰ CERVELL HORTAL, M. J.; GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sistemas...», *cit.*, p. 152.

⁷¹ Informe del CICR de octubre de 2015: El DIH y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. Accesible en <https://www.icrc.org/es/document/el-derecho-internacional-humanitario-y-los-desafios-de-los-conflictos-armados> (Consultado a día 3 de mayo de 2016)

⁷² Accesible en http://www.icj-cij.org/homepage/sp/reports/report_2005-2006.pdf p.27 (Consultada a día 30 de mayo de 2016).

DIDH cuando el uso de drones armados se lleve a cabo en un contexto distinto al de un conflicto armado (como puede suceder en tareas de mantenimiento del orden).

Precisamente, en el ámbito del «mantenimiento del orden», rigen, entre otros, el principio de proporcionalidad y el de necesidad en un contexto distinto al del DIH. Se aplican pues, en este escenario, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990⁷³. De esta forma, «sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida [...] no pudiendo invocarse circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos»⁷⁴. Con todo, cuando nos encontremos fuera de un conflicto armado pienso que es ilícito el uso de drones para llevar a cabo asesinatos «selectivos», porque aun dándose con base en su soberanía por estar en su propio territorio, no se cumplen las limitaciones del DIDH sobre el uso de la fuerza letal.

Fuera del ámbito del mantenimiento del orden, nos encontramos con un DIDH enfocado a la protección de los derechos universales entre los que se encuentra el derecho a la vida sin el que no tiene sentido ningún otro; por lo que he de destacar sobre todo el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)⁷⁵. Los drones desplegados en un conflicto armado se someterán, como no podía ser de otra manera, a la DUDH. Interesa también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁷⁶, pues en su art. 4 pueden dejarse en suspenso disposiciones en situaciones excepcionales «cuando se ponga en peligro la vida de la nación»⁷⁷.

⁷³ Aprobados por el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Accesible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx> (Consultado a día 3 de mayo de 2016). Estados Unidos no participó en la reunión, pero la Asamblea General de la ONU aprobada el mismo año, acogió estos Principios Básicos e instó a los gobiernos «a que los respeten y los tengan en cuenta en el marco de su legislación y práctica nacionales». Resolución 45/166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada sin votación el 18 de diciembre de 1990.

⁷⁴ *Vid.* Principios 8 y 9

⁷⁵ «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona».

⁷⁶ Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-10733 (consultado a día 4 de mayo de 2016). Recoge el derecho a la vida en su art. 6.

⁷⁷ Excepción que no se aplica al derecho a la vida como señaló el CIJ en la Opinión consultiva sobre las Armas nucleares de 8 de julio de 1996. Accesible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlb3.htm> (Consultado a día 5 de mayo de 2016)

1.3 Postura del Consejo de Seguridad de la ONU

El 9 de abril de 2013, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU, Christof Heyns, reclamó en su informe del 9 de abril de 2013⁷⁸, que los Estados establezcan moratorias sobre el uso de los drones letales hasta que un grupo de alto nivel discuta una propuesta de política común sobre el tema. El gran problema, según Heyns, «es identificar quién es el responsable legal último de una acción letal cometida por un dron. La responsabilidad de la persona y del Estado es fundamental para la rendición de cuentas por la conculcación del DIDH y el DIH». Christof Heyns deja abierta la polémica sobre la responsabilidad legal: «La responsabilidad legal puede recaer, entre otros, en los programadores informáticos, los fabricantes o vendedores del equipo, los jefes militares, los subordinados que despliegan esos sistemas y los dirigentes políticos». Tratándose de armas que no pueden discernir muchas veces si la víctima es un niño, una mujer, un anciano, si tiene uniforme o si se está rindiendo se propone incorporar a los VANT un «*software* ético» que les permita discernir entre los objetivos legítimos y los que no lo son⁷⁹. Esta idea puede quedarse en una utopía, pues, hasta donde yo sé, el ser humano como especie no tiene ningún «manual ético validado»... ¿Qué ética le vamos a implementar entonces a un dron cuando países como Estados Unidos realizan, en muchos casos, ataques indiscriminados en países como Afganistán? ¿Se tratará entonces de un *software* ético moldeable según los intereses de cada Estado?

A principios del 2014, la ONU emitió un informe⁸⁰ instando el despliegue de drones en la mayoría de misiones de mantenimiento de la paz como parte de un importante salto tecnológico necesario para el combate en las ayudas de las Naciones Unidas frente a las crisis mundiales. En este informe se recomienda la «creación de nuevas misiones técnicas especiales que proporcionarían, al CS, imágenes de satélite y otros datos en tiempo real [...]».

El jefe del Departamento de Operaciones de mantenimiento de la paz Hervé Ladsous⁸¹, explicó entonces que «el uso de este tipo de tecnología permitirá conocer mejor qué está pasando en los terrenos de más complicado acceso. Además, permitirá realizar las misiones con mayor rapidez y calidad y menos gastos y pérdidas». De

⁷⁸ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas.

⁷⁹ MONTROYA, R., *Drones... cit.*, p. 113.

⁸⁰ Vid. <http://www.modernghana.com/news/282685/1/un-report-urges-drones-for-peace-missions.html> (Consultado a día 6 de mayo de 2016).

⁸¹ <http://www.un.org/es/peacekeeping/about/dpko/chief.shtml> (Consultado a día 6 de mayo).

momento no existe la intención de equiparlos con armamento y su uso se centrará en la República Democrática del Congo, aunque no se descarta utilizarlo para labores de inteligencia en cualquier lugar país.

En la reunión del Consejo de Seguridad del 11 de junio de 2014⁸², el Secretario General de la ONU recordó que el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas debe operar en pleno cumplimiento del DIH y de los Derechos Humanos con la «renovación del compromiso del Consejo para responder a un mundo cambiante». Asimismo, en el debate los participantes compartieron sus preocupaciones acerca de las dificultades inherentes a los mandatos. Sin embargo, el representante de Nueva Zelanda dijo que la solución no puede consistir solo en mantener los mismos criterios de paz que en el pasado, a lo que el delegado de Nigeria estuvo de acuerdo diciendo que aunque el uso de los VANT es criticado, «la tecnología moderna ha de ser considerada teniendo en cuenta la evolución de los retos en el mantenimiento de la paz. La ONU no debe persistir en el uso de herramientas del siglo XX en el siglo XXI».

Muchas delegaciones compartieron la opinión de que las nuevas tecnologías (entre las que encontramos a los VANT) tienen aplicaciones potencialmente útiles⁸³. El representante de la Federación de Rusia, que organizó el debate en calidad de Presidente del Consejo, hizo hincapié en la necesidad de textos normativos y puntos de referencia, de conformidad con la CNU.

En la actualidad se está elaborando un nuevo informe sobre el uso de drones en conflictos armados tras la muerte de dos rehenes por un ataque de la Agencia Central de Inteligencia Estadounidense (CIA) a un grupo extremista localizado en Pakistán⁸⁴.

2. La protección de datos en el uso de drones de vigilancia

Conocida la versatilidad que define a los drones, es preciso realizar un breve estudio sobre su situación jurídica en torno a una de las funciones que más les caracterizan: la vigilancia.

En primer lugar, a los drones, utilizados por Estados miembros de la UE, en su condición de aeronaves, les es de aplicación el Reglamento (CE) 216/2008, de 20 de

⁸² Disponible en <http://www.un.org/press/en/2014/sc11434.doc.htm> (Consultado a día 6 de mayo)

⁸³ El representante de Ruanda destacó su capacidad para identificar y controlar los movimientos de los grupos armados y armas, para ayudar a las patrullas en territorio hostil, y para evaluar los flujos de refugiados.

⁸⁴ Vid. <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=32226> (Consultado a día 6 de mayo).

febrero de 2008⁸⁵. Este Reglamento no se aplica directamente para las operaciones militares, aduaneras, de policía o similares, aunque tales operaciones han de ser compatibles con este Reglamento⁸⁶. Su fin primordial, como se desprende del art.2, es el establecimiento y mantenimiento de un nivel elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil en Europa.

Los drones han de contar con, al menos, los mismos requisitos exigidos a las aeronaves tripuladas. Por ello, la OACI recomienda un alto nivel de exigencia para los sistemas de comunicaciones y vigilancia que incumba al control del tránsito aéreo, la aeronave no tripulada y su piloto remoto, de acuerdo con el Anexo 10 del Convenio de Chicago y los criterios generales de disponibilidad, fiabilidad, continuidad e integridad.

La regulación va a depender de quién realiza el uso del VANT. El uso por las Fuerzas Armadas tiene su reglamentación en la Orden PRE/1366/2010, de 20 de mayo, por la que se modifica el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa, aprobado por el Real Decreto 1489/1994, de 1 de julio⁸⁷. En esta normativa se hace alusión a la vigilancia en numerosas ocasiones por los sistemas recientemente desarrollados⁸⁸: SIVA⁸⁹ y MILANO⁹⁰.

En el uso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de España, se tiene regulación propia en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (desarrollada mediante del RD 596/1999, de 16 de abril)⁹¹. Además de las funciones orientadas al control de fronteras, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrían usar los drones, por ejemplo, para las labores de vigilancia de las vías y lugares públicos. Así se sustituirían o, quién sabe, complementarían, con las cámaras que aparecen en las plazas o calles más importantes de las ciudades.

⁸⁵ Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-80511> (Consultado a día 8 de mayo)

⁸⁶ BRUFAO CUIEL, P., «El régimen jurídico internacional, europeo y español de las aeronaves no tripuladas o drones y su influencia en el mercado, la gestión y el derecho aeronáutico», en *Aranzadi*, nº. 6, 2015, p. 13.

⁸⁷ Accesible en <http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/28/pdfs/BOE-A-2010-8505.pdf>

⁸⁸ SEMPERE SAMANIEGO, J., «Usos y régimen jurídico aplicable a los drones», en *Diario La Ley*, nº. 8343, 2014, p.3.

⁸⁹ Sofisticado sistema de vigilancia aérea no tripulado de múltiples aplicaciones en el campo civil y militar, que puede ser utilizado como vehículo de observación en tiempo real.

⁹⁰ Sistema estratégico de vigilancia y observación compuesto por vehículos aéreos no tripulados enlazados vía satélite con una estación de control en tierra. Desde la estación se planifica, supervisa y controla tanto el avión como las cargas útiles embarcadas. Las aeronaves tienen una autonomía superior a veinte horas y pueden operar a altitudes de hasta 26.000 pies.

⁹¹ Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-17574>

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA⁹²) concedió en febrero de 2010 la primera certificación de aeronavegabilidad civil a una aeronave pilotada por control remoto. Esta certificación era experimental y para vuelos de prueba en un área restringida. La aeronave, modelo ALTEA-EKO⁹³, se ha desarrollado con diseño y tecnología totalmente españoles y puede destinarse a control y prevención de incendios, cuidado del medio ambiente, usos agrícolas y vigilancia de fronteras o grandes infraestructuras, entre otras aplicaciones⁹⁴.

III. Problemas ético-jurídicos de su uso en la actualidad

No son pocos los problemas que se han podido ir extrayendo tras la lectura de los dos primeros bloques de este trabajo. Y es que la preocupación por el aumento de bajas civiles⁹⁵ producidas en acciones de drones armados ha llevado a que la ONU encargue estudios específicos relacionados con la protección de derechos humanos y libertades individuales en el caso de utilización de los VANT en operaciones militares⁹⁶.

Si bien es cierto que el aumento de posibilidades de vigilancia del espacio aéreo en tiempo real ha aumentado las medidas de precaución a adoptar antes de realizar un ataque, el control remoto de los drones sigue teniendo riesgos. Aquí podemos plantear diversas cuestiones que podrían darse en una misión con un VANT. Primero el piloto, como persona, tiene una capacidad limitada para procesar información y los datos que va recibiendo desde la base de control no se asimilan igual que si se controla una aeronave estando físicamente en ella. También, como ya tuve ocasión de apuntar, la distancia física del operador con el dron puede traducirse en una distancia «emocional» que le lleve a una pérdida de empatía para con las personas o bienes atacados⁹⁷.

Heather Linebaugh, ex analista de imagen y analista geoespacial para operaciones con drones desde bases en Estados Unidos se dirigió a los políticos de su

⁹² Administración competente para otorgar autorización previa en aeronaves de más de 25 kg en nuestro país

⁹³ <https://www.fayerwayer.com/2013/12/altea-eko-dron-espanol/> (Consultado a día 7 de mayo)

⁹⁴ GUERRERO LEBRÓN, M. J., «La regulación transitoria de los operadores de aeronaves civiles pilotadas por control remoto», en *Diario La Ley*, nº. 5179, 2014, p.9

⁹⁵ Vid. «Obama admite que fuerzas de EEUU mataron accidentalmente a dos rehenes en ataques con drones» <http://www.elmundo.es/internacional/2015/04/23/5538f881ca4741bc468b4573.html> (Consultado a día 8 de mayo)

⁹⁶ CALVO GLEZ-REGUERAL, C., «Ética y legalidad en el empleo de drones» en *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 12 de septiembre de 2014, p.3.

⁹⁷ También podría suceder lo contrario y que exista estrés psicológico y emocional al acabar con la vida de individuos vistos a grandes distancias como puntos en sus pantallas, con apretar un botón, sin la certeza absoluta de su responsabilidad.

país y de Reino Unido mediante una columna en el periódico británico *The Guardian*⁹⁸ desmintiendo la precisión de las cámaras y los disparos de los drones que tanto reivindican líderes políticos y militares «de la Administración Obama y del Gobierno británico»⁹⁹: «Pocos de los políticos que tan descaradamente proclaman los beneficios de los drones tienen una idea de cómo funcionan», decía en su columna.

Como señala CALVO (*cit.* 95), el soldado regular está sujeto a las normas del Derecho de Guerra. «La promulgación y utilización de reglas de enfrentamiento es un factor perfectamente asimilado por los Ejércitos modernos. Desde el punto de vista del *ius in bello* no se aprecia nada ilegal en pretender evitar bajas propias en combate. De ahí que debemos considerar que el empleo de drones que permite salvar vidas propias pueda verse como ético y moral de acuerdo con los usos y costumbres de la guerra».

Otros autores como M. BENJAMIN¹⁰⁰, recogen la idea de que algunos especialistas en ética y dirigentes religiosos sostienen que el uso de drones en los conflictos armados supone una forma moralmente tramposa de librar una guerra al optarse por una modalidad que se esconde de las consecuencias morales al no poder comprobar *in situ* el coste humano de un ataque con un VANT.

IV. Los drones en España

Nuestro país, como se puede leer en la introducción, no es ajeno a los avances tecnológicos en armamento que se producen en nuestro entorno aunque, como es lógico, tiene más limitaciones que otros Estados como Francia o Reino Unido por la delicada situación económica de los últimos años.

España ha desarrollado, junto a otros países, programas de uso militar de los VANT, según la Corporación Rand¹⁰¹ (un centro de estudios estadounidense)¹⁰². «El Ejército español compró sus primeros drones en el 2008 y desde entonces ha hecho un uso intensivo de ellos en Afganistán». La mayoría los usa para tareas de inteligencia, es decir, proporcionar al Gobierno información útil, seguridad, y procedimientos no convencionales, para contribuir a que se adopte y ejecute la mejor decisión, previniendo

⁹⁸ H. Linebaugh, «I worked on the US drone program. The Public should know what really goes on», *The Guardian*, 29 de diciembre de 2013. <http://www.theguardian.com/commentisfree/2013/dec/29/drones-us-military> (consultado a día 8 de mayo).

⁹⁹ MONTROYA, R., *Drones... cit.*, p. 34.

¹⁰⁰ BENJAMIN, M., *Las guerras de los drones*, Anagrama, Barcelona, 2012.

¹⁰¹ <http://www.rand.org/> (Consultada el 9 de mayo)

¹⁰² <http://www.elperiodico.com/es/noticias/tecnologia/drones-ultima-revolucion-militar-3995954> (Consultada el 9 de mayo)

y disminuyendo los riesgos en cada misión que se lleve a cabo. Aun con todo, cada vez son más los Estados que adquieren drones de combate provistos de armamento.

En el mismo artículo de prensa se recoge un extracto de la entrevista que se realizó al Teniente Coronel Carlos VERA (piloto de drones de la División de Operaciones del Estado Mayor del Ejército de Tierra). En ésta el militar destaca la utilidad de los drones para la protección de tropas subrayando la utilidad de las cámaras que portan los VANT pues « [...] permitía reconocer el itinerario que iba a seguir nuestra gente y saber si ahí hay alguien que nos va a tender una emboscada o que ha colocado un explosivo».

El Departamento de Estado de los Estados Unidos aprobó la venta a España de cuatro drones MQ-9 Reaper y equipos asociados por 243 millones de dólares en octubre de 2015¹⁰³. Según la Agencia de Cooperación de Defensa y Seguridad estadounidense, los drones se emplearán para proporcionar seguridad a las tropas desplegadas con misiones de inteligencia, vigilancia y reconocimiento; destacando que, en principio, no se les equipará armamento alguno.

Frente a la escasa autonomía de los drones con que cuenta España a día de hoy (el *Raven*¹⁰⁴, el *Searcher*¹⁰⁵ y el *Scaneagle*¹⁰⁶)¹⁰⁷, los *Reaper* pueden volar más de 24 horas por encima de los 10.000 metros y tomar imágenes de gran nitidez de día o de noche, con nubes o sin ellas. Una vez se adquieren dependerán funcionalmente del Estado Mayor de la Defensa, pero los operará el Ejército del Aire y estarán adscritos al 47 Grupo Mixto de Fuerzas Aéreas, que cuenta con aviones B-707 y *Falcon 20* para misiones de reconocimiento, guerra electrónica o inteligencia¹⁰⁸.

Por último, no quería concluir este apartado sin destacar el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas¹⁰⁹. Esta última versión recoge por primera vez los grandes principios del DIH como el de distinción entre combatientes y población civil (art. 111); el consistente en la

¹⁰³ Vid. <http://www.defensa.com/frontend/defensa/gana-reaper-espana-comprara-cuatro-uav-reaper-version-block-5-vn16699-vst154> (Consultada el 9 de mayo)

¹⁰⁴ Conocidos como «cuervos», se pueden controlar manualmente desde una base o cumpliendo una programación preinstalada. Realizan labores de reconocimiento con cámaras normales y de infrarrojos.

¹⁰⁵ Pequeños aviones tácticos, de baja altitud y corto alcance que conforman el sistema PASI (Plataforma Autónoma Sensorizada de Inteligencia).

¹⁰⁶ Dron perteneciente a la 11ª escuadrilla de la Armada. Su misión es de vigilancia marítima en zonas con piratería o patrullar las aguas territoriales en busca de posibles embarcaciones ilegales dedicadas al tráfico de drogas.

¹⁰⁷ Vid. <http://es.gizmodo.com/como-son-y-para-que-se-usaran-los-nuevos-drones-del-eje-1723670954>

¹⁰⁸ Vid. http://politica.elpais.com/politica/2015/10/08/actualidad/1444328898_110117.html (Consultada el 9 de mayo)

¹⁰⁹ <http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/07/pdfs/BOE-A-2009-2074.pdf>

prohibición de utilizar medios o métodos de combate que puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios y aquellos dirigidos a causar graves perjuicios al medio ambiente, comprometiendo la salud o supervivencia de la población (art. 114). Finalmente, en el art. 106, se impone a los miembros de las Fuerzas Armadas la obligación de conocer y difundir el DIH.

V. Conclusiones

Todo lo que surge y coge por sorpresa, en cuanto a nuevos medios de guerra se refiere, va acompañado de incertidumbres y especulaciones; pero cuando de lo que hablamos es de un arma sofisticada con capacidad de eliminar objetivos a distancia, la incertidumbre puede convertirse en miedo y preocupación en la sociedad internacional; máxime cuando los Estados deben acudir a los mecanismos que les brinda el Derecho Internacional para la elaboración de una normativa completa, extensa y consensuada sobre el uso, en este caso, de los drones.

Como se ha podido comprobar a lo largo del trabajo, en el que he buscado, entre otras cosas, una aproximación a la legalidad de los drones lo más certera posible, las distintas funciones que pueden desarrollar estas aeronaves no tripuladas hacen que las normas que les sean aplicables estén muy dispersas y sean de todo tipo (desde el Convenio de Chicago hasta las Reglas de la Guerra Aérea de la Haya).

En el ámbito del *ius ad bellum*, dadas las dificultades de consensuar el recurso a la legítima defensa de la CNU para justificar el ataque con drones, considero apropiado proponer como solución la creación de una autoridad internacional especializada en las aeronaves no tripuladas y dependiente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que haga las funciones de «policía», con la misma capacidad sancionadora, y que determine en qué momento está justificado conforme a la CNU el recurso al uso de la fuerza por parte de los Estados. A falta de ésta debería por lo menos bastar con que fuera preceptivo el aviso previo al CS y la aprobación de éste reforzando su función por mantener la paz y seguridad internacionales.

Ya en el *ius in bello*, el llamado Derecho de la Guerra Aérea (basado en las Reglas de la Haya de 1922), se puede considerar vinculante en parte para el uso de drones en operaciones militares porque, como apuntaba, algunos de sus artículos son valorados como costumbre en Derecho Internacional. Estas Reglas de la Guerra Aérea formarían, junto a la CNU, la primera de las tres columnas que serían la base para poder configurar un estatuto jurídico de los drones.

En cuanto al DIH y siguiendo dentro del *ius in bello*, estoy de acuerdo con los autores que defienden la licitud de los VANT siempre y cuando los Estados respeten el Derecho positivo y consuetudinario, haciendo hincapié en las normas y principios de DIH y DIDH (salvando la falta de remisión expresa a los drones equiparándolos, como propone el presidente del CICR, Peter Maurer, a otros medios de guerra de similares características).

El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 1977 (Protocolo I) sería la segunda columna que serviría de base para la creación del estatuto jurídico a la que hago referencia constantemente. Asimismo, conviene recordar y subrayar que cuando la causa de recurrir al uso de un dron sea el orden público y no un conflicto armado (como sucede con la violencia armada organizada que vimos en la página 22 del presente trabajo) será de aplicación directa el DIDH y no el DIH. Esto supone aplicar, en esos casos, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990 y no el Protocolo I.

Siguiendo la metáfora en la búsqueda de una base, lo suficientemente fuerte y consistente para la regulación internacional, completa y exhaustiva del uso de drones, la tercera y última columna estaría formada por la DUDH que junto a las otras dos columnas darían una estructura bastante sólida al proyecto. Es preciso matizar en esta idea, que, desde mi punto de vista, el uso de drones para misiones letales no puede considerarse lícito para tareas de mantenimiento del orden por no ajustarse al DIDH a pesar de lo sostenido en los Principios Básicos mencionados y, por tanto, la propuesta de configuración normativa que vengo sosteniendo en esta conclusión tiene como único contexto la preexistencia de conflicto armado.

La «limitación» del uso de drones que sostienen las Naciones Unidas irá desapareciendo conforme se lleve a cabo la incorporación paulatina de los mismos y la sustitución de los medios de guerra de los que se dispone en la actualidad. Espero que esta incorporación venga acompañada, no solo de los informes de la ONU, sino de los Convenios y Tratados internacionales que tengan a bien firmar los Estados.

Sobre los problemas éticos que se plantean en relación al uso de drones y prueba de la repercusión que empiezan a tener en la sociedad, recientemente se ha estrenado la película «Espías desde el cielo» cuyo contenido refleja, precisamente, los dilemas éticos que se recogen en este trabajo. Me parece un excelente recurso para concienciar a la sociedad sobre estos temas.

Finalizo el trabajo haciendo alusión a las mismas palabras con las que lo inicié, atribuidas a Albert Einstein; esperemos que no solo los drones, sino todos los medios de guerra que se vayan desarrollando en el futuro, tengan una base jurídica internacional sobre la que apoyar su creación y uso, y que siempre se respeten ante todo y por el bien de todos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Bibliografía

BARELA S. J., *Legitimacy and Drones: Investigating the Legality, Morality and Efficacy of UCAVs*, Ashgate, United Kingdom, 2015, p. 4.

BENJAMIN, M., *Las guerras de los drones*, Anagrama, Barcelona, 2012.

BLOM, J. D., *UAS: A historical perspective*, Combat Studies Institute Press, Kansas, 2010, págs. 5, 81, 105.

BRUFAO CUIEL, P., «El régimen jurídico internacional, europeo y español de las aeronaves no tripuladas o drones y su influencia en el mercado, la gestión y el derecho aeronáutico», en *Aranzadi*, nº. 6, 2015, p. 6.

CALVO GLEZ-REGUERAL, C., «Ética y legalidad en el empleo de drones» en *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 12 de septiembre de 2014.

CASEY-MASLEN, S., «Pandora's box? Drone strikes under jus ad bellum, jus in bello, and international human rights law», en *International Review of the Red Cross*, nº. 886, 2012, p. 597.

CERVELL HORTAL, M. J.; GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Sistemas de armas autónomas, drones y Derecho Internacional», en *Revista del Instituto Español de Estudios Jurídicos*, nº. 2, 2013, p. 130.

CONTRERAS, F. R., *Culturas de guerra: medios de información y violencia simbólica*, Cátedra, Madrid, 2004, p. 286.

DÍAZ DÍAZ, E., «Uso legal de drones. Una aproximación jurídica a las aeronaves no tripuladas», en *Aranzadi*, nº. 10, 2015, p. 2.

GUERRERO LEBRÓN, M. J., «La regulación transitoria de los operadores de aeronaves civiles pilotadas por control remoto», en *Diario La Ley*, nº. 5179, 2014, p.9.

HALUANI, M., «La tecnología aviónica militar en los conflictos asimétricos: problemáticas implicaciones del uso de drones letales», en *Cuadernos del Cendes*, nº. 85, 2014, p. 24.

JORDÁN, J., «El empleo de aviones de combate no tripulados contra al-Qaeda en Pakistán: ¿una estrategia eficaz?», en *Real Instituto Elcano*, nº. 152, 2010.

LAWAND K., *Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos*, CICR, Ginebra, 2006.

LLANDRES CUESTA, B., «Los UAV, una valoración sobre su uso», en *Revista del Instituto Español de Estudios Jurídicos*, nº. 135, 2015.

MONTOYA, R., *Drones: la muerte por control remoto*, Akal, Madrid, 2014.

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Cursos de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, tecnos, Madrid, 2015.

POZO SERRANO, P., «La utilización de drones en los conflictos actuales: una perspectiva del derecho internacional» en *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, mayo de 2011, p. 7.

SEMPERE SAMANIEGO, J., «Usos y régimen jurídico aplicable a los drones», en *Diario La Ley*, nº. 8343, 2014

SPRINGER, P. J., *Military Robots and Drones: A Reference Handbook*, ABC-CLIO, Santa Bárbara, 2013, pp. 2-4.

VILLAMIZAR LAMUS, F., «Drones, ¿hacia una guerra sin regulación jurídica internacional?», en *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, nº. 2, 2015.

Recursos electrónicos

Recurso electrónico en pdf (consultado a día 19/03/2016):

http://www.sepg.pap.minhap.gob.es/Presup/PGE2016Proyecto/MaestroTomos/PGE-ROM/doc/L_16_A_G4.PDF p.80

Recurso electrónico en pdf (consultado a día 1/04/2016):

<http://www.gao.gov/assets/80/77234.pdf>

Recurso electrónico en pdf (consultado a día 10/04/2016):

<http://www.statewatch.org/news/2014/feb/sw-tni-eurodrones-inc-feb-2014.pdf>

Recurso electrónico en html (consultado a día 25/04/2016):

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlpu.htm>

Recurso electrónico en pdf (consultado a día 25/04/2016):

http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Reglas_de_la_guerra_aerea.pdf

Recurso electrónico en pdf (consultado a día 2/05/2016):

https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf